7943/2025 “MAYULI MARCELO GABRIEL (TF 32797-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 24 de abril de 2025.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 80/84, el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría, confirmó parcialmente la resolución AD PASO 1074/12, recaída en la actuación SIGEA 12307-427-2007/1, y, por consiguiente, el cargo formulado en los términos de los artículos 310, 311, 312, 315, 780 y 794 del Código Aduanero, con relación a la destinación suspensiva de tránsito 07 042 TRAS 0038174E, y redujo su importe de USD 87.216,40 a USD 8.405,99, más $14.831,09 en concepto de percepciones de IVA y del Impuesto a las Ganancias, e intereses.

Impuso las costas a la parte actora por la parte del cargo que se confirmaba y al Fisco en cuanto resultó revocado.

Para resolver como lo hizo sobre la cuestión de fondo, en sustancia, entendió que la actora no había dado cumplimiento a los extremos exigidos por el artículo 308 del Código Aduanero, pues demoró en poner en conocimiento de la DGA el robo de la mercadería en tránsito, lo cual tornaba inaplicable la causal de exclusión de responsabilidad prevista en el artículo 315 del mismo cuerpo legal.

Con respecto a las percepciones de tributos interiores, precisó que el cargo se había formulado y notificado dentro del mismo ejercicio en que se produjo el hecho imponible (2007), y que luego la actora dedujo su impugnación y ulterior apelación ante ese tribunal, con efecto suspensivo, por lo que no se daba el supuesto previsto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CAF 38004/2007/CS001 “Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ DGA Resol. 2590/06 s/ Dirección General de Aduanas”, sentencia del 26/11/19. Sin perjuicio de lo expuesto, reliquidó su importe en pesos, de acuerdo con lo resuelto por el Máximo Tribunal en la causa “Volkswagen Argentina SA (TF 22179-A) c/ DGA”, del 23/8/11.

Finalmente, dedujo de la liquidación practicada por la Aduana aquellas unidades recuperadas que pudieron ser importadas para consumo, conforme con la documental obrante a fs. 41/62 de los antecedentes administrativos.

2°) Que, disconforme, el **Fisco Nacional** interpuso apelación a fs. 92/vta., que se fundó a fs. 98/100, se concedió a fs. 108 y no fue replicada.

Cuestionó la condena en costas por la parte de la exigencia tributaria que resultó revocada. Argumentó, en tal sentido, que el fallo “Cladd” de la Corte era posterior a la formulación del cargo y la resolución aduanera apelada (v. fs. 98vta./99). A continuación, se dispuso a analizar lo referido al “derecho adicional” (v. fs. 99) y citó doctrina y jurisprudencia para sustentar que las costas podían distribuirse en el orden causado.

3º) Que las pretensiones deducidas en el proceso determinan la existencia de **mutuos y recíprocos vencimientos** en la anterior instancia, por argumentos que no han sido debidamente identificados, ni mucho menos respondidos, en el memorial de agravios del Fisco Nacional.

No es ocioso recordar que de acuerdo con el artículo 265 del CPCCN —aplicable en virtud de la remisión que efectúa el artículo 1182 del CA— el contenido del memorial debe consistir en una crítica seria y precisa de los supuestos errores que contiene la sentencia, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho, y no puede constituir únicamente una simple discrepancia con lo resuelto por el juzgador (cfr. esta Sala, causa "Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN-M° Economía y P – Resols. 296/06 298/06 s/ proceso de conocimiento", sent. del 14/8/12, entre muchas otras).

Además, la Corte federal ha señalado que los recurrentes deben rebatir todos los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a sus conclusiones (*Fallos:* 323:1261 y su cita, entre muchos otros).

Es evidente que el recurso del demandado no satisface tales pautas, pues refiere a un rubro (derecho adicional) que no integró la liquidación original, así como a un precedente de la Corte ("Cladd") que, en rigor, no es el que sustenta la revocación parcial del reclamo tributario. Por lo que corresponde declararlo desierto de conformidad con los artículos 265 y 266 del CPCCN; sin especial imposición de costas en esta instancia dada la ausencia de contradicción.

ASÍ SE RESUELVE.

Regístrese, notifíquese y siga la causa según su estado (v. intimación del 16/4/25).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 24/04/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39850177#452962652#20250424100433804